

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO DE

(24 NOV 2011)

Por la cual se modifican algunos rubros del Artículo 2º de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, en relación con el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diesel

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA AD HOC

En ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial las conferidas por la Ley 939 de 2004 y los decretos 070 de 2001 y 3823 de 2011; y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 19 del Artículo 5º del Decreto 70 de 2001, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía "Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo".

Que a través de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificada por las resoluciones 18 0212 del 14 de febrero de 2007 y 18 0134 del 29 de enero de 2009, se definió la estructura de precios del ACPM mezclado con el biocombustible para uso en motores diesel.

Que la producción de biodiesel a partir de aceite crudo de palma requiere bajos niveles de acidez y humedad para garantizar la durabilidad de la mezcla de biocombustible y ACPM y evitar fenómenos tales como los estir glucósidos o Haze.

Que en dicho sentido, se hace necesario modificar el ajuste por calidad en la definición del precio interno nacional del aceite de palma ajustado por calidad para la definición de los precios internos del biocombustible para uso en motores diesel, de tal forma que se incorpore las mermas relacionadas con la producción de aceite crudo de palma bajo los parámetros de calidad actuales.

Que adicionalmente, la metodología empleada actualmente para el cálculo del Factor de Producción Eficiente expresa todos los costos en dólares y la volatilidad en la tasa de cambio afecta la capacidad de los productores de biocombustibles para sufragar los costos de producción en casos de revaluación, reconociendo mayores costos que los reales en pesos en casos de devaluación.

Coliem



Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican algunos rubros del Artículo 2° de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, en relación con el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diesel"

Que como consecuencia de lo señalado en el considerando anterior, es necesario modificar la metodología con el fin de reconocer los costos de producción del biocombustible expresados en pesos y ajustarlos de acuerdo con la variación de los costos de mano de obra e insumos de manera independiente a la Tasa de Cambio.

Que de igual forma, existen algunos componentes e insumos en dólares del Factor de Producción Eficiente que se deben mantener dentro de la metodología para el cálculo del ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diesel.

Que mediante el Decreto 3823 del 12 de octubre de 2011, el Presidente de la República nombró al Ministro de Hacienda y Crédito Público como Ministro de Minas y Energía Ad – Hoc para conocer y decidir los asuntos relacionados con la fijación del precio de los biocombustibles.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícanse los rubros "XA", "XB", "IP_{BUMD(t)}" del Artículo 2° de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificado por el Artículo 1° de la Resolución 18 0134 del 29 de enero de 2009, los cuales quedarán así:

“XA: Es la fracción de ACPM que se mezcla con el biocombustible para uso en motores diesel, la cual en la actualidad es equivalente al 90% y 93%.

XB: Es la fracción de biocombustible para uso en motores diesel que se mezcla con el ACPM, la cual en la actualidad es equivalente al 7% y 10%.

IP_{BUMD(t)}: Es el Ingreso al Productor del biocombustible para uso en motores diesel, por la ventas de dicho producto en condiciones estándar, es decir corregido a 60°F de temperatura, que para efectos de esta estructura de precios se reconoce como el precio máximo al mayor entre los siguientes tres valores:

1. Seis mil novecientos cincuenta y siete pesos con ochenta y tres centavos (\$6,957.83) por galón, actualizado como se establece en el Parágrafo 1° de este Artículo.
2. El costo interno del biocombustible calculado a partir del precio del aceite crudo de palma, el precio internacional del metanol (FMeOH), un Factor de Producción Eficiente expresado en pesos colombianos y un Factor de Producción Eficiente expresado en dólares, calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$IP_{BUMD(t)} = \{PI_{AP}(t) + [(FPE_{USD} + FMeOH)/(B*42)]\} * TRM + FPE_{COL}$$

Donde:

PI_{AP} (t): Es el precio interno nacional del aceite de palma ajustado por calidad, expresado en dólares por galón, calculado de acuerdo con la fórmula señalada en el parágrafo 2° del presente Artículo ajustándose con la metodología del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 149 de 2005, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

4/11/11

[Handwritten mark]



Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican algunos rubros del Artículo 2º de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, en relación con el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diesel"

FPE_{USD}: Es el Factor de Producción Eficiente del biocombustible para uso en motores diesel correspondiente a factores de producción de origen extranjero y expresado en dólares por tonelada de biocombustible (US\$/Ton), el cual se fija en treinta y cinco dólares por tonelada de biocombustible (US\$ 35/Ton).

FPE_{COL}: Es el Factor Eficiente de Producción del biocombustible para uso en motores diesel correspondiente a factores de producción de origen colombiano y expresado en pesos colombianos por tonelada de biocombustible (\$/Ton), el cual se fija en trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos veinte pesos por tonelada de biocombustible (\$358.420 /Ton).

El Factor de Producción Eficiente expresado en pesos colombianos se actualizará el 1º de febrero de cada año de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, publicada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

B: Es el factor de conversión de Toneladas métricas a Barriles. Para el caso del biocombustible este factor es de siete punto doscientos diecisiete (7.217) barriles por cada Tonelada métrica.

42: Es el factor de conversión de barril a galón.

TRM: Es el promedio de la Tasa Representativa del Mercado, certificada por la autoridad competente, vigente para los cinco días hábiles anteriores a la fecha de cálculo.

t: Es el período transcurrido entre el primero y el último día de cada mes calendario."

Artículo 2º. Los rubros "FPE_{COL}" y "FPE_{USD}" señalados en el artículo anterior podrán ser modificados en cualquier momento por el Ministerio de Minas y Energía, cuando considere que existen argumentos técnicos y económicos que lo justifiquen.

Artículo 3º. Modificase el párrafo 1º del Artículo 2º de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificado por el Artículo 1º de la Resolución 18 0134 del 29 de enero de 2009, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 1º. El Valor de \$6,957,83 por galón se actualizará cada año a partir del 1º de enero de 2012, de la siguiente manera:

1. Para el mes de enero: 70% por la variación del índice de precios al productor del año inmediatamente anterior a la fecha del ajuste con corte al mes de noviembre y el 30% restante con base en la devaluación anual del año anterior certificada por la autoridad competente, con corte al mes de noviembre.
2. A partir del mes de febrero: 70% por la variación del índice de precios al productor del año inmediatamente anterior con corte al mes de diciembre y el 30% restante con base en la devaluación anual del año anterior certificada por la autoridad competente, con corte al mes de diciembre."

Artículo 4º. Modificase el factor para medir las bonificaciones por calidad del aceite de palma en el mercado colombiano y las mermas en el proceso de producción del biocombustible para uso en motores diesel señalado en el párrafo 2º del Artículo 2º de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificado por el Artículo 1º de la Resolución 18 0134 del 29 de enero de 2009, el cual quedará en 1,087.

4/11/11



Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican algunos rubros del Artículo 2º de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, en relación con el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diesel"

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y Cúmplase

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 NOV 2011

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN
Ministro de Minas y Energía Ad Hoc

Proyecto: Mauricio Olaya / Julio César Vera Díaz
Revisó: Julio César Vera Díaz / María Clemencia Díaz *yciem*